

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEECH/JDC/126/2021

Actor: [REDACTED]¹

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García

Secretario de Estudio y Cuenta:
Paul Alexis Ortiz Vázquez

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas;** treinta de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano², promovido por
[REDACTED], en su calidad de ciudadano aspirante
a la Presidencia Municipal de Comitán de Domínguez³,
Chiapas, en contra del Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana⁴, por el que impugna el
Acuerdo IEPC/CG-A/111/2021, de veinticuatro de marzo de dos
mil veintiuno, referente a lo previsto en el artículo 10, numeral
1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación
Ciudadana⁵, en la que se **revoca** el acto impugnado.

Antecedentes

¹ El accionante no autoriza la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO.

² En lo subsecuente juicio ciudadano.

³ En lo subsecuente Comitán o Comitán, Chiapas.

⁴ En lo subsecuente autoridad responsable o Consejo General del IEPC o IEPC.

⁵ En lo subsecuente Código de Elecciones.

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su demanda⁶, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁷ aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁸, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el

⁶ A continuación, las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁷ De conformidad con artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁸ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

Periódico Oficial del Estado número 111⁹, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

4. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de

⁹ Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

¹⁰ En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.

Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

7. Inicio del Proceso Electoral 2021¹¹. En la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el diez de enero, se realizó la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

8. Escrito de consulta. El dieciocho de marzo, [REDACTED], en su calidad de ciudadano y aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Comitán, Chiapas, presentó escrito de consulta ante el Consejo General.

9. Presentación de solicitudes de registro. Del veintiuno al veintiséis de marzo, se lleva a cabo la presentación de solicitudes de registro de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de Diputaciones locales de mayoría relativa, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

10. Presentación de la demanda. El veintitrés de marzo, [REDACTED], en su calidad de ciudadano y aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Comitán, Chiapas, promovió el presente Juicio Ciudadano, ante este Tribunal Electoral, en contra del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por la omisión de dar respuesta a su consulta de veinte de marzo de dos mil veintiuno y solicitó la inaplicación del artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones.

¹¹ A continuación, las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario

11. Respuesta a consulta. El veinticuatro de marzo, el Consejo General del IEPC, dio respuesta a la petición realizada por el actor, mediante acuerdo IEPC/CG-A/111/2021.

12. Turno a la ponencia y requerimiento a las partes. El veintitrés de marzo, mediante acuerdo de Presidencia y oficio TEECH/SG/318/2021, firmado por el Secretario General, se turnó a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, el expediente número TEECH/JDC/126/2021, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por lo cual lo radicó con esa misma fecha.

12.1 Toda vez que el medio de impugnación fue presentado directamente en este Tribunal Electoral, le requirió a la autoridad responsable que diera trámite con lo estipulado en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Radicación a la Ponencia y requerimiento al actor. El veinticuatro de marzo, el Magistrado Instructor, radicó a su ponencia el presente expediente; por motivo de la oposición expresa del actor sobre la publicación de sus datos personales, se tomaron las medidas necesarias para atender su solicitud; y requirió al accionante la constancia que acredite su calidad de profesor y/o docente y/o el cargo o plaza que ejerce.

14. Cumplimiento de los requerimientos, acuerdo de admisión, recepción de informe circunstanciado y desahogo de pruebas. El veintiséis de marzo, el Magistrado Instructor, acordó admitir el medio de impugnación, además:

14.1 Se tuvo por recibida la documentación solicitada al actor; en el mismo escrito, solicitó requerir copias originales al centro laboral; la ampliación del acto reclamado; también se tuvo por recibida la documental relativa a la constancia laboral.

14.2 Por el mismo acuerdo se tuvo como recibido el informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable, así como las constancias de la tramitación del medio de impugnación.

14.3 Por lo anterior, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por las partes, otorgando valor probatorio pleno.

15. Cierre de instrucción. El veintiséis de marzo, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Cuestión previa, precisión del acto impugnado. En el caso concreto en el escrito inicial de veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, el actor impugna la omisión del Consejo General del IEPC, de emitir una respuesta a su consulta planteada; solicita la inaplicación del artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones; y que este Tribunal resuelva en plenitud de jurisdicción.

A esto, debe tenerse en cuenta que, la autoridad responsable emitió una respuesta a su consulta mediante Acuerdo IEPC/CG-A/111/2021, el veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, de ahí que lo conducente sería declarar sin materia el presente juicio ciudadano, sin embargo, para evitar trámites inoficiosos, maximizando la impartición de justicia y no generar mayores dilaciones o causar algún perjuicio al actor, este

Tribunal, tendrá como acto impugnado el referido acuerdo; y la aplicación en perjuicio del actor, lo indicado en el artículo 10, numeral 1, fracción III del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por tanto, al existir un acto de aplicación y al haber solicitado el actor el estudio de plenitud, se procederá al análisis de dicho acuerdo.

Segunda. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹³; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 69, numeral 1, fracción I, 70, 71 y 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano planteado por el actor.

Esto, por tratarse de un Juicio promovido por un ciudadano que manifiesta su interés de contender a un cargo de elección popular en el ámbito municipal de Comitán, Chiapas, en el actual proceso electoral 2021, en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General del IEPC, por el cual da respuesta a su consulta, planteada para saber si le es exigible el requisito previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de

¹² En lo subsecuente Constitución Federal.

¹³ En lo subsecuente Constitución Local.

Elecciones y Participación Ciudadana. Lo cual, desde su perspectiva, vulnera su derecho a ser votado ya que ejerce la docencia como medio de subsistencia y de contender a un cargo de elección popular, tenía que separarse el seis de febrero del año en curso.

Tercera. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Con motivo de la pandemia por SARS CoV-2 (Covid-19), se han adoptado diversos acuerdos¹⁴ para suspender labores y términos jurisdiccionales, entre estos, para levantar la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Al respecto, el once de enero, mediante sesión privada, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

Cuarta. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

Quinta. Causales de improcedencia. Previo al estudio del asunto, es necesario analizar las causales de improcedencia que, en la especie, pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse

¹⁴ Disponibles en: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no se pronunció sobre la actualización de alguna causal de improcedencia; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

Sexta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Requisitos formales. Se satisface toda vez que la demanda señala el nombre del impugnante; contiene firma autógrafa; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica la resolución impugnada; señala la fecha en que fue dictada, también tuvo conocimiento de la misma, menciona hechos y agravios, anexando la documentación y pruebas tendientes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

b) Oportunidad. El Juicio Ciudadano, debe presentarse dentro del término de cuatro días siguientes a la notificación o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto o resolución.

El actor manifestó que el Acuerdo impugnado es de veinticuatro de marzo y tuvo conocimiento el mismo día, cuando le fue notificado de manera personal, sin embargo, el juicio fue presentado un día previo a su notificación, ya que habiendo transcurrido un lapso razonable para la respuesta a su consulta de dieciocho del mismo mes, este se duele de la omisión y es un día posterior que se notifica el acto que hoy se

resuelve en plenitud de jurisdicción. Por lo anterior, este Tribunal, estima es oportuno el medio de impugnación presentado.

c) Consentimiento del acto. Con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama la enjuiciante.

d) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el Juicio Ciudadano, en razón de que promueve por su propio derecho y como aspirante a la Presidencia Municipal.

En su momento realizó la consulta al IEPC y su respuesta considera transgrede su derecho a ser votado.

e) Legitimación y personería. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que el actor comparece en su calidad de ciudadano interesado en contender como Presidente Municipal de Comitán, Chiapas, cuya legitimación se demuestra con el reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado.

f) Definitividad. La normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar la resolución controvertida.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad, se procederá al estudio del fondo de la controversia planteada.

Séptima. Pretensión, causa de pedir y precisión del problema

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque la respuesta a la consulta otorgada

mediante Acuerdo IEPC/CG-A/111/2021, emitida el veinticuatro de marzo del año en curso, por el Consejo General, al considerar que se viola su derecho a ser votado, para postularse como candidato a Presidente Municipal de Comitán, Chiapas.

La **causa de pedir**, versa en que el actor considera que la citada consulta es violatoria de su derecho político electoral de ser votado, y debe inaplicarse en su favor la prohibición establecida en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones, la que dispone como requisito que para contender como candidato a Presidente Municipal de Comitán, Chiapas, es necesario no tener cargo empleo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquier de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si es procedente la inaplicación solicitada por el actor para que esté en condiciones de postularse como candidato Presidente Municipal de Comitán, Chiapas, es decir no se aplique en su perjuicio lo señalado en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones.

Octava. Agravios formulados por el actor. Del escrito de demanda se advierte que el actor expone diversos hechos, de los cuales se deduce los siguientes agravios:

a) La omisión del Consejo General del IEPC, de dar respuesta a la consulta realizada el dieciocho de marzo del dos mil veintiuno, relativo a la aplicación del artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones.

b) Que se vulnera en su perjuicio lo previsto en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 35, de la Constitución Federal; y 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, debido a que se viola el derecho humano de sufragio pasivo, pues considera que el requisito de elegibilidad contenido en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones, constituye una restricción excesiva y por tanto violatoria.

c) Solicita la inaplicación de la porción normativa que considera le perjudica, esto es que el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones, por resultar inconstitucional e inconvencional.

d) Que la aplicación de la porción normativa que considera le perjudica, esto es el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones, es desproporcional y excesiva.

Novena. Metodología de estudio. Por cuestión de método primeramente se procederá a estudiar el agravio relativo a la omisión del Consejo General del IEPC, de dar respuesta a la consulta; continuando con el derecho a ser votado, enseguida el requisito de separación del empleo o cargo y de la temporalidad para postularse a un cargo de elección popular; y por último, se procederá a estudiar la legalidad del acto combatido, en consecuencia, si es procedente o no ordenar la inaplicación solicitada por el inconforme.

Décima. Estudio de fondo. En cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos por

las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios, y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien en orden diverso. Lo que se sustenta con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la Jurisprudencia **4/2000**¹⁵, de rubro: «**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**»

I. Omisión de la autoridad responsable de dar respuesta

El agravio relativo al inciso **a)**, es **inoperante**, lo anterior debido a que el actor, no había recibido respuesta a su consulta de dieciocho de marzo del dos mil veintiuno, por lo anterior acudió directamente a este órgano jurisdiccional el veintitrés de marzo del año que transcurre a presentar su medio de impugnación, que dentro de otros agravios, advertía la omisión del Consejo General del IEPC en dar respuesta a su consulta.

Sin embargo, el pasado veinticuatro de marzo de este año, la autoridad responsable, dio respuesta a su planteamiento, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/111/2021, resultando **inoperancia**, ya que la responsable ha dado contestación a su consulta.

II. Marco jurídico del derecho a ser votado y restricciones al mismo

¹⁵ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

El agravio expuesto por el actor en el inciso **b)** es **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

Para arribar a tal determinación, es necesario precisar el marco normativo aplicable, en los siguientes términos:

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona legalmente capacitada, tiene derecho de participar en las elecciones populares.

Los artículos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan la obligación que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social.

El artículo 23, del mismo instrumento internacional, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, señalando que la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal y los artículos 29 y 30, disponen que no podrán realizarse restricciones a los derechos tutelados por él sin mayor medida que las previstas en las propias leyes emitidas por los Estados.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece lo siguiente:

«Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;»

Ahora bien, de las disposiciones trasuntadas se puede advertir que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, sin embargo, también se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Estas restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y los propios Tratados Internacionales.

En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá, basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables, por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse, salvo

por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

De tal suerte, el derecho a ser votado o elegido y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, o local en su caso, aunque con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

En ese orden de ideas, tales aspectos principalmente pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y de objetividad, como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos, en términos de lo previsto en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal, y especialmente las condiciones generales de igualdad para permitir el acceso a las funciones públicas del país.

En efecto, acorde al marco internacional, la facultad legislativa, para reglamentar el ejercicio del derecho de participación política, esencialmente, puede hacerse por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal. Además, en la propia Convención, (artículo 32, párrafo 2), se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establece que hay límites que están

dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Ese tipo de limitaciones son de carácter personal, intrínsecos al sujeto, de lo cual se advierte que las imitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer limitaciones tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros; para lo cual, las limitaciones adoptadas deberán ser, necesarias, proporcionales e idóneas para la obtención de la finalidad perseguida.

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, como se anticipó, no tiene carácter absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional, pero como se señaló con antelación, la restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto, necesaria en cuanto no represente una medida gravosa para el interesado, y proporcional en sentido estricto, a fin de que no constituya en medida excesiva

del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

Así el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, prevé que toda persona que sea ciudadana en el Estado, tiene derecho a ser votada para cualquier cargo de elección popular, en términos de lo que determine la legislación en la materia.

Ahora bien, del marco normativo definido por los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se advierte que el derecho a ser votado para un cargo de elección popular puede ser sometido, válidamente a reglamentación por parte de la ley secundaria; empero, los factores relativos a ese derecho que admiten ser reglamentados son vinculados a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena en proceso penal, del sujeto titular del derecho.

Evidentemente, la regulación del derecho en comento, en función de los referidos aspectos, indica que sólo puede ser limitado fundamentalmente por razones de índole personal, intrínsecas al ciudadano, es decir, inherentes a su persona y no dependiente de condiciones externas a él, como claramente acontece con el hecho de que el actor se desempeñe como docente y/o profesor, cuyo hecho no le impide participar en la vida política de su comunidad, pues la limitación a tal derecho puede obedecer a circunstancias sobre las cuales el actor tiene derechos laborales adquiridos propios de los docentes y/o profesores a los cuales no puede renunciar y los cuales no pueden coartar el derecho legítimo para participar como candidato a Presidente Municipal de Comitán, Chiapas.

En este caso el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones, dispone lo siguiente:

«Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

I...

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral.

En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.»

De lo antes señalado, el Código de Elecciones establece una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, al establecer que para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, entre otros requisitos, el ciudadano interesado no debe tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral, si aspira a dichos cargos de elección popular.

En el presente caso el actor [REDACTED], comparece a juicio manifestando que se violenta su derecho a ser votado, ya que la consulta impugnada lo obliga a separarse del cargo que desempeña como profesor y/o docente y considera que ese requisito es restrictivo en su calidad de docente, ya que en su calidad de profesor y/o docente no influye en forma alguna sobre la voluntad y libre emisión del

sufragio del electorado, dada la ausencia de manejo y disposición de recursos públicos y de plenitud de dominio, por lo que resulta excesivo imponerle al requisito de elegibilidad pues en su empleo no ejerce actos de autoridad.

Al efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que [REDACTED], trabaja como docente y/o profesor, lo cual se corrobora con las copias simples y original de la constancia laboral expedida por [REDACTED], Secretaria Académica de la Universidad Autónoma de Chiapas, en la que se hace constar que el actor, es profesor de [REDACTED], adscrito a la [REDACTED], documental privada que merece valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 41, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la que si bien únicamente genera indicios, ésta se perfecciona con la confesión expresa que realiza el propio actor en su escrito de demanda, la que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En este sentido, es pertinente esclarecer el término docente y profesor, atento a ello, el Diccionario de la Real Academia Española, los define¹⁶ de la siguiente manera:

«Docente:

Del lat. docens, -entis, part. pres. act. de docēre 'enseñar'.

1. adj. Que enseña. U. t. c. s.

2. adj. Perteneiente o relativo a la enseñanza.»

«Profesor:

1. Persona que ejerce o enseña una ciencia o arte.»

¹⁶ Visible en el link siguiente <https://dle.rae.es/docente?m=form>.

De lo anterior se advierte que docente y profesor convergen como términos de la actividad perteneciente o relativa a la enseñanza, es decir, son los responsables del proceso de enseñanza aprendizaje, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo.

Ahora bien, tal como lo ha señalado la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-240/2015, se considera que el cargo de docente no corresponde a los servidores públicos en ejercicio de autoridad.

Ello es así, porque los docentes y/o profesores tienen a su cargo el proceso de aprendizaje y es el agente directo con el alumno en el proceso educativo, por lo que no toma decisiones que vinculen directamente a los centros educativos en donde ejerza su profesión.

Es decir, sus determinaciones no pueden incidir en la contratación o despido de algún docente, ni tampoco pueden aplicar sanciones a los trabajadores de las escuelas, o bien, establecer relaciones respecto de los estudiantes. No existe una relación de subordinación de los trabajadores de las escuelas, del cuerpo docente de la institución o el alumnado correspondiente.

De la normativa aludida sólo se puede advertir que los docentes son los encargados de transmitir información a los estudiantes a su cargo, así como contribuir a la calidad de la educación, pero de tal normativa, no se advierte que puedan tomar decisiones que afecten la esfera jurídica de los gobernados.

Es decir, este Tribunal advierte que las atribuciones aludidas de los docentes, por sí mismas, no pueden favorecer a un candidato para que establezca influencia sobre los electores.

De tal suerte que el hecho de ser docente y/o profesor, no puede considerarse, bajo supuesto alguno, como un atributo de una persona que pretende adquirir la posición de candidato, que implique una incompatibilidad para el ejercicio del cargo al cual aspira.

Ello es así, porque el ser docente y/o profesor trata de una situación que para nada reviste una cualidad de impedimento, por ende, no puede condicionar el ejercicio de sus derechos, tampoco es una medida necesaria, idónea y proporcional, de conformidad con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales, asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, máxime que el actor trabaja como profesor de [REDACTED], adscrito a la [REDACTED].

Lo mismo sucede con la separación del cargo, ya que de conformidad con el artículo tachado de violatorio se desprende que los aspirantes que pretendan contender al cargo de Presidente Municipal en el Estado de Chiapas, deben separarse ciento veinte días antes de la jornada electoral, lo que a todas luces resulta violatorio ya que como se dijo con antelación, el actor no se desempeña en un puesto de dirección en el cual tenga a su cargo el manejo de recursos públicos o de personal para estar en condiciones de incidir en el voto ciudadano, pues no ejerce actos de autoridad.

En ese sentido, la limitante prevista en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones, al no ser acorde al

marco constitucional internacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con los instrumentos de derecho comunitario antes analizados, resulta fundamental salvaguardar el derecho de los individuos de ser votados, como en el presente caso que el actor aspira a ser Presidente Municipal de Comitán, Chiapas.

II. Caso concreto

Los agravios hechos por el actor en los incisos **b), c) y d)** son **fundados**.

El actor, en su calidad de ciudadano, y aspirante a candidato a Presidente Municipal de Comitán, Chiapas, comparece a juicio para impugnar la respuesta que le dio el Consejo General del IEPC.

Considera que la responsable viola su derecho político electoral de ser votado, ya que, al darle respuesta, le manifestó que no puede contender como candidato a Presidente Municipal, al ser docente y/o profesor, debe separarse del empleo con ciento veinte días de anticipación al día de la jornada electoral, lo anterior en términos del artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Y considera que la resolución impugnada viola en su perjuicio el derecho humano del sufragio pasivo ya que la restricción establecida en el artículo tachado de inconstitucional, le impide participar como candidato a Presidente Municipal; que no realizó el estudio de control de convencionalidad y que omitió realizar el estudio de los principios de razonabilidad y proporcionalidad con relación al sufragio pasivo.

Del análisis del acto impugnado puede advertirse que la autoridad responsable emitió la respuesta a la consulta apegada a la realidad, bajo el supuesto de que el actor al tener como empleo ser docente y/o maestro, no puede postularse como candidato a Presidente Municipal de Comitán, Chiapas, y que por tal motivo debió separarse de su empleo con ciento veinte días de anticipación al día de la jornada electoral, aunado a ello se le dio respuesta de manera fundada y motivada a su petición.

Separación del cargo con ciento veinte días de anticipación de la jornada electoral.

El actor señala que la temporalidad señalada en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es excesiva y restringe su derecho a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción, II de la Constitución Federal, así como en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque lo obliga a separarse del cargo que actualmente ostenta como docente, lo que es excesivo y violatorio de su derecho a ser votado, lo cual es **fundado**.

Tal como quedó señalado en líneas que antecede, de la interpretación del artículo 35 fracciones I y II, de la Constitución Federal, se infiere que el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho del voto pasivo, está previsto en la Constitución Federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades requisitos, circunstancias o condiciones, corresponde al Congreso de la Unión a las respectivas o condiciones, corresponde al Congreso de la Unión y a las

respectivas Legislaturas Locales, en el ámbito de sus atribuciones.

De igual forma del citado precepto legal se advierte una amplia facultad de configuración legislativa para regular desde la ley, aquellos requisitos no tasados en la propia Constitución, para ejercer el derecho al voto pasivo; y la condición de las calidades, requisitos circunstancias o condiciones que se impongan para su ejercicio, no se traduzcan en indebidas restricciones a dicho derecho fundamental, o bien, que estos persigan un fin constitucional o legítimo válido.

Por tanto, la libertad de configuración señalada tiene como condición que sean razonables y no vulneren el contenido o núcleo esencial de dicho derecho fundamental.

Del análisis del artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se advierte que el legislador en su facultad de libre configuración legal, consideró imponer como requisito de elegibilidad, la separación del empleo, cargo o comisión en el gobierno Federal, Estatal y Municipal, y separación del cargo ciento veinte días antes de la jornada electoral, a efecto de poder ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas.

Resulta necesario precisar que, si bien es cierto, este Tribunal se ha pronunciado en diversos asuntos respecto a que el requisito de separación del cargo, persigue una finalidad constitucionalmente válida, dado que a nivel preventivo, dicha medida legislativa tiende a preservar el principio de equidad en la contienda electoral; lo cierto también es que, dicho criterio se ha sostenido en los casos en que son autoridades quienes solicitan la inaplicación del requisito de separación del cargo

público que ostentan (referente a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores).

Por tanto se considera que en los cargos públicos en el que no se ejerza poder alguno, no se manejen o tengan a su cargo, recursos materiales, financieros o humanos, no pueden poner riesgo la equidad en la contienda electoral, resultando innecesaria la medida legislativa de separación del cargo, como sucede en el asunto que hoy nos ocupa, pues tal como quedó señalado con antelación, el empleo de docente con el que se ostenta el actor, no tiene las características antes apuntadas; es decir, poder de mando, decisión, y manejo de recursos públicos, financieros ni humanos.

De ahí, que se considere fundado el agravio hecho valer por el actor, en el sentido de que la medida legislativa que lo obliga a separarse del cargo con ciento veinte días de anticipación, resulta innecesaria y desproporcionada, al no perseguirse una finalidad constitucional y legalmente válida.

Como antes se apuntó, este Tribunal Electoral se ha pronunciado en la constitucionalidad de la medida legislativa de separación del cargo público; sin embargo, se ha razonado que la finalidad de la medida legislativa, es garantizar la libertad del elector y la igualdad de condiciones de los participantes en una contienda electoral.

Por tanto bajo esa premisa se concluye que, si el empleo, cargo o comisión, no pone en riesgo el principio de equidad de la contienda electoral, la exigencia de separación resulta innecesaria e injustificada, y al limitar de forma desproporcionada el ejercicio del voto pasivo, quienes se encuentren en el supuesto de servidores públicos que no

ejerzan actos de poder, ni tengan a su cargo, recursos humanos ni financieros, no deben encuadrarse en la fracción III, numeral 1, artículo 10, del Código de Elecciones.

Y en el presente caso, tal como quedó señalado, del análisis a la labor docente, se llega a la conclusión que tiene a su cargo el proceso de aprendizaje y son los agentes directos con el alumno en el proceso educativo, por lo que es evidente que no toma decisiones que vinculen directamente a los centros educativos en donde ejerce la docencia.

En efecto el docente no tiene una relación de subordinación al amparo de poder alguno, solo son el vínculo de aprendizaje a través de los cuales se transmite el conocimiento.

Además, este Tribunal comparte lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al referir que la presencia en la vida y ánimo de la comunidad en que habitan, no es de notoria determinancia, como aquella que ejercen actos de poder¹⁷

De ahí lo **fundado** de los agravios, ya que con tal restricción se vulnera el derecho a ser votado del actor.

Por lo que, bajo esta línea de argumentación, resulta fundado el motivo de agravio hecho valer por el actor, y por ende procedente conforme a derecho es revocar el acuerdo IEPC/CG-A/111/2021, de veinticuatro de marzo del presente año, a efecto de que la autoridad responsable no encuadre dentro de la fracción III, numeral 1, del artículo 10, del Código de Elecciones, al actor, ahora bien, por su calidad de docente

¹⁷ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REC-79/2018

no deberá exigir tal requisito, en caso de que el actor acuda a registrar su candidatura.

En consecuencia, resulta innecesario realizar el estudio del test de proporcionalidad para efectos de realizar la inaplicación de la porción normativa del artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones, que reclama el actor, esto en virtud a que como ha quedado señalado su pretensión ha sido colmada al ordenarse la revocación del acto impugnado.

Por lo que, bajo esta línea de argumentación, resulta fundado el motivo de agravio hecho valer por el actor, y procedente conforme a Derecho la **revocación** el acuerdo IEPC/CG-A/111/2021, de veinticuatro de marzo del presente año, a efecto de que la autoridad responsable no considere su labor de profesor como un supuesto dentro de la fracción III, numeral 1, del artículo 10, del Código de Elecciones; así deberá tener por cumplido tal requisito, en caso de que el actor acuda a registrar su candidatura.

Por lo anterior, **se ordena** a la autoridad responsable para que en caso de que el actor acuda a solicitar su registro para contender por el cargo de Presidente Municipal de Comitán, Chiapas, deberá verificar el cumplimiento de los restantes requisitos de elegibilidad contemplados en la normativa aplicable al caso.

Por último, se instruye al Secretario General para que, en caso de llegar alguna constancia relacionada con el presente asunto, se agregue a los autos y acuerde lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en

Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

R e s u e l v e:

Único. Se revoca el acuerdo impugnado por el actor de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, por medio del cual se le dio respuesta a su escrito de consulta.

Notifíquese, al actor **personalmente** en el correo electrónico autorizado; a la autoridad responsable **por oficio** anexando copia autorizada de esta sentencia en el correo electrónico señalado y en caso emergente en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado**

**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General**

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales **TEECH/JDC/126/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta de marzo de dos mil veintiuno.-----